



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00694 de ÁNGELA YAZMIN PINTO GONZÁLEZ contra COMPENSAR EPS.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Ángela Yazmin Pinto González en contra de Compensar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

La accionante afirmó que desde el 9 de agosto radicó dos derechos de petición ante la encartada sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela hubieran sido resueltos, pues Compensar EPS solo piden prorrogas para responder sin emitir una respuesta clara y de fondo.

Sostuvo que el mismo 9 de agosto de 2022 radicó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, pero que de igual forma la misma no ha dado respuesta a su pedimento.

Resaltó que lo que necesita es que se agilice la cita asignada para el 31 de octubre, dado que requiere agilizar su cirugía por cuanto no ha podido trabajar ya que los dolores de su patología se lo impiden y porque al no realizarse la cirugía requerida puede ocurrir un estrangulamiento de la vesícula o una peritonitis que ponga en riesgo su vida.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante si bien no redacta de forma concreta y clara petición alguna, se presume que pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada *i)* dar respuesta las peticiones elevadas el 9 de agosto de 2022y *ii)* reprogramar la consulta asignada para el 31 de octubre de 2022 para una fecha más próxima.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 19 de septiembre del 2022, por medio del cual se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y le fue solicitada información pertinente.

#### **Informes rendidos**

La **Superintendencia Nacional de Salud** señaló que no existe nexo de causalidad entre la presunta violación de los derechos fundamentales invocadas y la Superintendencia Nacional de Salud, dado que no cuenta con la competencia para ordenar y programar los procedimientos médicos oportunos para tratar la presunta patología de litiasis vesicular, pues esto solo debe ser autorizado por la IPS o EPS competente, ya que solo es un organismo de carácter técnico con funciones de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad en salud.

En consecuencia, sostuvo la desvinculación a la acción de tutela, en atención a que carece de legitimación en la causa por pasiva.

**Compensar EPS** manifestó que escaló el caso de la accionante ante la Unidad de Servicios calle 42 por lo que reprogramaron la consulta de cirugía general para el 26 de septiembre de 2022 a las 10:40 en



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

la sede Fontibón, por lo que se está en presencia de un hecho superado, dado que no existe orden médica pendiente de ser tramitada o autorizada.

Sostuvo que las peticiones presentadas por la accionante fueron debidamente atendidas el 1° y 19 de septiembre de 2022 respectivamente, que notificó las mismas al correo [angieyppg@gmail.com](mailto:angieyppg@gmail.com), por lo que no vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la señor Pinto González.

Así las cosas, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### **Derecho fundamental de petición**

De manera primigenia, advierte el Despacho que el derecho fundamental de petición está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

*Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

***La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.*** La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

La jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (C. C., T-760 de 2008).

Acerca de la prestación de los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), antes denominado Plan Obligatorio de Salud (POS), la Corte Constitucional ha sido



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

enfática en explicar que cuando un profesional de la salud prescribe un servicio y/o tecnología no cubierta por el Sistema de la Seguridad Social en Salud, lo debe hacer a través de la herramienta tecnológica *Mi Prescripción "MIPRES"* (Resolución 2438 de 2018 y 3190 de 2018), para consultar la pertinencia del servicio ante la Junta de Profesionales de la Salud, decisión que debe ser registrada en ese aplicativo por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), pero si ésta *"no cuenta con esta instancia o con un prestador de servicios independiente, la entidad encargada del afiliado solicitará dicho concepto a una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores"*, procedimiento con el cual se busca evitar que los usuarios sufran demoras en el suministro de los insumos requeridos, *"pues a diferencia del procedimiento anterior, primero se ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual creado para tal efecto ("MIPRES"), y con posterioridad se realiza el recobro a que haya lugar"* (C.C. T-235 de 2018).

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), la máxima autoridad en materia constitucional ha señalado que, aunque *"el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales (...). (...) la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población."*, motivo por el cual las autoridades judiciales se ven enfrentadas al desafío de determinar respecto de cuáles de los medicamentos, tratamientos o procedimientos excluidos del PBS que le son solicitados, se puede ordenar su entrega, a pesar de que cuyo reconocimiento afecte el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, por ser imperioso *"a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud"* (C.C., T-235 de 2018).

Es así que, para facilitar la tarea de los jueces en esa interpretación, la Sentencia T-760 de 2008 concluyó que hay lugar a ordenar la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS en aras de amparar los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones (T-235 de 2018):

*(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado.*

Igualmente, en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional fue clara al mencionar que el otorgar de forma excepcional la entrega de un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, *"no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo"*, en la medida que lo que se busca proteger con esa orden es el *"goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas"* de quien lo solicita.

En atención a la orden médica en el sistema de salud, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.

En principio el criterio *"vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud"*, sin embargo, cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la E.P.S. respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito *sine qua non* para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que *"cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales"*.

### Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada i) dar respuesta las peticiones elevadas el 9 de agosto de 2022y ii) reprogramar la consulta asignada para el 31 de octubre de 2022 para una fecha más próxima.

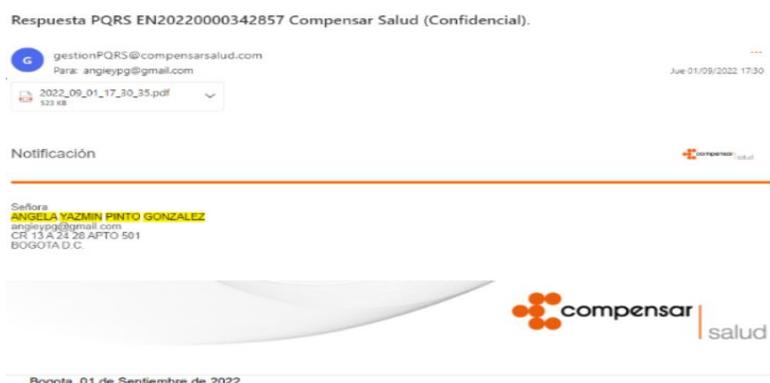
Ahora como quiera que son varios los pedimentos de la presente acción constitucional, el Despacho los analizará por separado en los siguientes términos:

## 1. Sobre el derecho fundamental de petición

### 1.1. Sobre las peticiones del 9 de agosto de 2022 radicadas ante Compensar EPS.

La accionante en su escrito de tutela señaló que el 9 de agosto de 2022 presentó ante Compensar EPS dos peticiones mediante las cuales presuntamente solicitó agilizar la consulta asignada el 31 de octubre de 2022; no obstante, el Despacho dentro de los anexos aportados por la señora Ángela Yazmin Pinto González no detectó tales peticiones, pues lo aportado como pruebas son dos correos remitidos por la EPS accionada el 26 de agosto y 8 de septiembre del hogaño, a través de los cuales solicita una prórroga para dar trámite a las solicitudes.

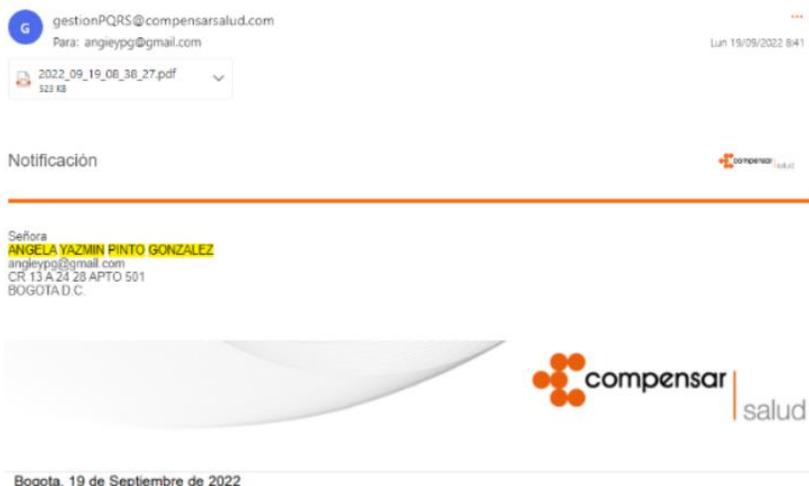
No obstante, en el informe rendido por Compensar EPS, la misma aceptó la radicación de una petición tendiente a agilizar los trámites necesarios para su cirugía, aportando para los efectos copia del escrito de petición, de igual forma adujo que respondió los pedimentos mediante correos del 1° y 19 de septiembre de 2022 en el sentido de programar la consulta de cirugía para el 31 de agosto de 2022 y su posterior reprogramación para el 26 de septiembre del hogaño, allegando para los efectos copia en formato PDF de las respuestas brindadas, así como pantallazo de la remisión de las mismas al correo [angieyog@gmail.com](mailto:angieyog@gmail.com):





**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Respuesta PQRS EN20220000351996 Compensar Salud (Confidencial).



Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la accionante, toda vez que dio respuesta a la solicitud de agilizar la consulta, reprogramando la misma para el 26 de septiembre de 2022.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con las respuestas descritas, se resolvieron de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con las peticiones elevadas por la accionante, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la entidad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del derecho de petición frente a Compensar EPS.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## 1.2 Sobre la petición de 9 de agosto de 2022 radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud.

La accionante en su escrito de tutela señaló que el 9 de agosto de 2022 presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud una petición mediante la cual solicitó agilizar la consulta asignada el 31 de octubre de 2022 a fin de que se practique su cirugía lo más pronto posible; no obstante, el Despacho dentro de los anexos aportados por la señora Ángela Yazmin Pinto González si bien encontró un escrito presuntamente dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud no detectó prueba alguna de la radicación en las dependencias de la vincula y a su vez la misma en el informe rendido nada adujo sobre alguna petición elevada por la señora Pinto González, ello significa que no acepta tal radicación.

En ese sentido es claro que, según el precedente jurisprudencial citado en el acápite anterior, la accionante tiene la carga de probar, por lo menos, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante el ente ante al cual se dirige, situación que no acaeció en este caso, pues, no allegó la documental del escrito presuntamente remitido a la Superintendencia Nacional de Salud con la respectiva constancia de radicado o acuse de recibido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante no aportó soporte de la radicación del derecho de petición presuntamente radicado ante la accionada, el Despacho negará el amparo al derecho fundamental de petición frente a la solicitud del 9 de agosto de 2022 respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, pues, la carga que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar mínimamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales -*onus probandi incumbit actori*<sup>1</sup>.

## 2. Sobre la autorización y programación de los servicios médicos

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó copia de una orden medica<sup>2</sup> de fecha 9 de agosto de 2022 en la que se ordenó "consulta 1° vez cirugía general"

Por su parte, en el informe rendido por Compensar EPS manifestó que reprogramó la consulta requerida por la accionante para el 26 de septiembre de 2022 a las 10:40 am en la sede Fontibón.

La secretaria del Despacho, a fin de corroborar los indicado por la accionada, se comunicó con la señora Pinto González al número celular 35046\*\*\*55, quien confirmó que la consulta por cirugía fue autorizada y programada para el 26 de septiembre de 2022.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del menor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua*

<sup>1</sup> Sentencia T-808 de 2010.

<sup>2</sup> Archivo 1 Folio 31



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por la aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho a la salud, vida y petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Ángela Yazmin Pinto González** contra la **EPS Compensar**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Ángela Yazmin Pinto González** contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, respecto al derecho fundamental de petición, acorde con lo aquí considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59f4d5a9232995c3b146e8fac2fa51ce3bcc78c890b6f5df52e018118732ab7**

Documento generado en 27/09/2022 08:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**